

Ilmo. Sr.:

La queja de referencia se inició, de oficio, el pasado día 2 de diciembre, si bien el 26 de enero siguiente D. (...) formuló una queja sobre la situación en que se encontraba su hija (...). Esta última queja se acumuló a la primera.

En relación con lo anterior se ha recibido en esta Institución su escrito del pasado 24 de enero y de la documentación que obra en el expediente y de todo lo actuado se deduce que (...) cursa en el IES (...) un Ciclo Formativo de Formación Profesional Específica de grado medio de (...), siendo el actual el cuarto de los años que cursa el primer módulo de los dos en que se ha dividido el primer curso como consecuencia de la adaptación curricular que se le ha realizado, de modo que ha agotado la convocatoria ordinario, la extraordinaria y la de gracia. Ello ha sido debido a que la alumna padece una deficiencia auditiva severa.

Actualmente (...) tiene 21 años de edad y, a juicio de sus padres, la Administración Educativa no ha puesto los medios necesarios para que Iris pueda superar su deficiencia auditiva y realizar un aprovechamiento adecuado de sus estudios. Consta, no obstante, que ha sido objeto de las adaptaciones curriculares a que se ha hecho referencia, así como que al mes de diciembre de 2003 se encontraba siendo apoyada por tres profesores de la especialidad durante una hora semanal cada uno y asistida tres horas semanales por un logopeda. Un mes después se mantenía el apoyo tutorial y se duplicaron las horas de logopeda, pasando de 3 a 6.

El promotor de la queja ha presentado un escrito el 9 de marzo pasado en el que se pregunta por la posibilidad de poner un profesor de apoyo y seguir una adaptación curricular.

La Ley 13/1982, de 7 de abril de Integración Social de los Minusválidos, dispone que los minusválidos se integraran en el sistema ordinario de la educación general, recibiendo los programas de apoyo y recursos que dicha Ley reconoce. Por otro lado la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ordena a los poderes públicos el desarrollo de acciones compensatorias en relación con las personas que se encuentren en situaciones desfavorables (art. 63.1). Y la Ley Orgánica, 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación reconoce a los alumnos el derecho a recibir ayudas y apoyos para compensar sus desventajas, especialmente en caso de necesidades educativas especiales (art. 2.1.f), lo que se desarrolla en los artículos 44 y siguientes. Relativos a los alumnos con necesidades especiales.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana el Decreto 39/1998, de 31 de marzo regula la atención del alumnado con necesidades educativas especiales, el cual es de aplicación a todos los centros docentes y programas formativos sostenidos con fondos públicos (art. 2). Entre los principios rectores se destacan el de la eliminación de las barreras de la comunicación (art. 3.1.), dotándose para ello a los centros con recursos, medios y apoyos complementarios a los generales (art. 4). La adaptación curricular está prevista para flexibilizar, con carácter excepcional, el período de escolarización obligatoria para el alumnado con necesidades educativas especiales, previéndose apoyos extraordinarios (arts. 7 y 9).

Aún cuando el artículo 2 del Decreto mencionado no hace distinciones entre niveles de enseñanza, el artículo 21 se refiere expresamente a la enseñanza post-obligatoria siéndole, pues, de aplicación a la misma. Y así se indica que los alumnos con necesidades educativas especiales podrán seguir estudios de Formación Profesional específica de grado medio y superior, con las adaptaciones en los módulos y ciclos que correspondan (art. 23).

El desarrollo del Decreto 39/1998, se produjo a través de la Orden de la Conselleria de Cultura y Educación de 16 de julio de 2001 para el segundo ciclo de educación infantil y educación primaria. Es última Orden a falta de otra específica para la educación secundaria obligatoria y formación profesional específica es de aplicación a estos últimos ciclos por analogía y por haberlo aplicado así la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte. En efecto, el informe de esa Dirección Territorial hace referencia a unas instrucciones de la Dirección General de Enseñanza que se acompañan y refieren al tiempo y frecuencia de asistencia de alumnos con problemas de audición y/o lenguaje. Dichas instrucciones no son tales, sino que forman parte de la Orden de 17 de septiembre citada que en su disposición 19 se refiere al maestro de educación especial de la especialidad de audición y lenguaje y en el punto 6 se señalan, a nivel orientativo, las sesiones de atención al alumnado fijándose en 5 semanales para los deficientes auditivos severos y profundos.

(...) cursó la enseñanza obligatoria correctamente a pesar de su deficiencia auditiva, ha sido cuando se ha matriculado en un ciclo de formación profesional específica de grado medio cuando se han puesto de manifiesto los problemas para sacar adelante los estudios. No debe obviarse que el módulo elegido, (...), tiene un 40% de fracaso y se imparte solamente en dos centro de toda la comunidad valenciana, pudiendo calificarse el mismo de cierta complejidad. Ello no debe, sin embargo ser obstáculo para que los alumnos con necesidades especiales tengan derecho a cursarlo y disfrutar, para ello, de las adaptaciones necesarias. En el presente caso la adaptación curricular ha quedado acreditada por el hecho de ser el presente el cuarto año en que cursa el ciclo. Además desde fecha recientes tiene el apoyo de logopeda durante 6 horas semanales y de tres tutores de la especialidad que cursa una hora semanal cada uno.

No es posible evaluar en este momento lo que hubiese ocurrido si los apoyos actuales se hubieran prestado con anterioridad, sobre todo el del logopeda, cuyas sesiones eran inferiores a las que, con carácter orientativo, se indican en la Orden de la Conselleria de Cultura y Educación de 16 de julio de 2001. Hoy dichas

sesiones son superiores a la media, pero probablemente debieron establecerse antes.

De otro lado se echa en falta el desarrollo del Decreto 39/1998 para los niveles de educación secundaria obligatoria y formación profesional específica, puesto que los alumnos con necesidades educativas especiales precisan de apoyos diferentes según su edad y maduración, por ejemplo en el caso de déficits auditivos en los primeros años importa más la comunicación que la comprensión.

En consecuencia le sugiero que siempre que los medios económicos y humanos de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte lo permitan se presten sin dilación los apoyos necesarios a los alumnos con necesidades educativas especiales y le recomiendo que adopte las iniciativas necesarias para que se promulgue una orden que regule la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales en educación secundaria obligatoria y formación profesional específica.

De conformidad con el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradeceremos que en el plazo de 30 días nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia y recomendación que se realiza o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana